

ACATAMIENTO DE LA MEDIDA DE INVESTIGAR, JUZGAR Y SANCIONAR A TODOS LOS RESPONSABLES, POR PARTE DEL ESTADO COLOMBIANO EN LOS FALLOS PROFERIDOS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

2

Nathalia Chacón Triana

Introducción

En los quince fallos proferidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en contra del Estado Colombiano es reiterada la exigencia de continuar adelantando las investigaciones pertinentes para el esclarecimiento de los hechos, a fin de establecer la verdad de lo ocurrido, llevar ante la justicia a los autores materiales e intelectuales de estas vulneraciones a los derechos humanos y reparar a las víctimas.

Se debe tener presente que, por su naturaleza, los tratados sobre derechos humanos definen un vínculo diferente al de otros tratados internacionales entre el Derecho interno y el internacional de carácter superior. Asimismo, regulan la forma como un Estado garantiza los derechos humanos y la responsabilidad es tanto interna como frente a los otros Estados ante los que se obligó (Margaroli y Maculan, 2011). El Derecho Internacional de los derechos humanos tiene como

objetivo central instituir un régimen normativo e institucional imperativo, que asegure la debida protección de la persona en el plano internacional y garantizar con ello el respeto de los valores comunes al conjunto de Estados de la comunidad internacional (Abellán Honorubia, 1997).

Una violación del Derecho Internacional que ocasione responsabilidad para el Estado infractor puede consistir en una acción o en una omisión (Vergara Molano, 2008). La jurisprudencia del Tribunal Permanente de Justicia Internacional ha declarado:

Es un principio de Derecho Internacional, que la violación de un compromiso lleva consigo la obligación de reparar la falta cometida. La reparación es, pues, complemento indispensable para la debida aplicación de un convenio, sin que sea preciso que así se haya estipulado en el mismo (Corte Internacional de Justicia, 16 de julio de 1927, pop 21.191).

Colombia ratificó la jurisdicción contenciosa de la Corte IDH el 21 de junio de 1985. Las condenas proferidas por este Tribunal versan acerca de la acción u omisión de los agentes estatales por violación de derechos humanos o por la probada connivencia de estos con grupos al margen de la ley.

Con frecuencia, algunos Estados pretenden justificar las acusaciones de violaciones a los derechos humanos al afirmar que los guerrilleros y los terroristas también violan derechos humanos, sean agentes del Estado o miembros de la comunidad. Sin embargo, desde la Revolución Francesa, el concepto de violación de los derechos humanos está referido solo a los actos cometidos por agentes del Estado. Por lo general, las instancias internacionales de derechos humanos no suelen tramitar denuncias contra actos de guerrilla, terrorismo o delincuencia común, porque es al Estado al que corresponde prevenir y reprimir los actos de violencia, ya sean perpetrados por funcionarios públicos o personas privadas con motivaciones de orden político o no. En cambio, sí le corresponde proteger a las personas cuyos derechos hayan sido lesionados por agentes u órganos estatales (Camargo, 2012).

Ahora bien, en su múltiple jurisprudencia, la Corte IDH ha indicado que el acceso a la justicia en cualquier instancia judicial debe ser permitido a toda persona y que el mismo debe conducir a establecer la verdad sobre los hechos.

Pretender encerrar el tema del derecho de acceso a la justicia dentro de las fronteras del Derecho nacional sin considerar el Derecho Internacional limita las

•Acatamiento de la medida de investigar, juzgar y sancionar a todos los responsables.

posibilidades de conocimiento del tema y también la posibilidad de resolver dicha problemática (David, 1973). Al igual que ciertas decisiones de los órganos supranacionales, los tratados ejercen una doble influencia en el Derecho interno: por un lado, incorporan a la legislación local un conjunto de normas que permiten reforzar el debido proceso legal (Artículos 7, 8, 9, 25 y otros del Pacto de San José) y, por otro, le dan a la Corte y a la Comisión la posibilidad de controlar los actos del Estado y, en particular, los de los jueces locales (Fappiano y Hitters, 2012a).

La doctrina fijada por la Corte agudiza al máximo la responsabilidad del Estado por sus acciones, por sus omisiones y por la actividad de “cualquier autoridad pública sin distinción de rango ni jerarquía” (Fappiano y Hitters, 2012b, p. 144).

En cada uno de los fallos emitidos por la Corte en contra de Colombia se ha definido como medida de reparación judicial la investigación, el juzgamiento y la sanción de todos los responsables de los hechos, medida que ha sido reiterativa y por la cual el Estado ha activado su andamiaje jurisdiccional. La obligación de cumplir lo dispuesto en las decisiones del Tribunal corresponde a un principio básico del Derecho sobre la responsabilidad internacional del Estado, respaldado por la jurisprudencia internacional; según esta, los Estados deben acatar sus obligaciones convencionales internacionales de buena fe (*pacta sunt servanda*) y, como ya ha señalado esta Corte y lo dispone el Artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, por razones de orden interno, aquellos no pueden dejar de asumir la responsabilidad internacional ya establecida⁹.

En general, las medidas de reparación tienen como objeto fundamental proporcionar a la víctima y a sus familiares la *restitutio in integrum* de los daños causados. Las reparaciones se clasifican en medidas de satisfacción e indemnización. En este sentido, el Tribunal ha tenido en cuenta tres factores para determinar las medidas de satisfacción: la justicia, la no repetición de los hechos y

.....
9 Al respecto, véase *Responsabilidad internacional por expedición y aplicación de leyes violatorias de la Convención (arts. 1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)*. Opinión Consultiva OC- 14/94 de 9 de diciembre de 1994. Serie A No. 14, párr. 35; Corte Interamericana de Derechos Humanos (24 de noviembre de 2009). *Supervisión de cumplimiento de sentencia. Caso cinco pensionistas vs. Perú*, Considerando sexto; Corte Interamericana de Derechos Humanos (24 de noviembre de 2009). *Supervisión de cumplimiento de sentencia. Caso Ivcher Bronstein vs. Perú*, Considerando quinto.

el reconocimiento público de responsabilidad. Esos tres factores, individuales y combinados entre sí, contribuyen a la reparación integral de la violación de sus obligaciones internacionales por parte del Estado (Ventura Robles, 2012).

En materia de reparación, la Corte ha sido innovadora en su jurisprudencia. Dado que la *restitutio in integrum* no es posible en la totalidad de los casos, conforme con los principios del Derecho Internacional, el Tribunal ha ordenado al Estado responsable el pago de indemnizaciones compensatorias y el reintegro de las costas y los gastos, así como la adopción de medidas conculcadas, la rehabilitación y la satisfacción de la víctima. Esta última medida comprende la realización de actos u obras de alcance o repercusión públicos como la trasmisión de un mensaje de reprobación oficial a las violaciones de los derechos humanos de los que se trata y de compromiso con los esfuerzos tendientes a que no vuelvan a ocurrir y que tengan como efecto, entre otros, el reconocimiento de la dignidad de las víctimas.

Entre otras formas de reparación, la Corte ha ordenado las siguientes: desarrollo de programas habitacionales; tratamientos médicos y psicológicos; determinación del paradero de la víctima y, en su caso, la búsqueda de sus restos y entrega a sus familiares; publicación de partes pertinentes de la sentencia; actos públicos de reconocimiento de responsabilidad y desagravio a la víctima; monumentos; medidas educativas; formación y capacitación en derechos humanos; delimitaciones carcelarias; tipificación de delitos; fondo de desarrollo y medidas de Derecho interno (Ventura Robles, 2012).

Con el fin de verificar el grado de cumplimiento actual de los procesos judiciales que cursan en el Estado, se solicitó información a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario (en adelante, Fiscalías de DDHH o DIH) (Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, 2014). Para ello, se elevó petición formal y se confrontó la información con las sentencias de cumplimientos emitidas por la Corte Interamericana en cada uno de los quince fallos, lo que arrojó la siguiente información:

•Acatamiento de la medida de investigar, juzgar y sancionar a todos los responsables.

Tabla 1. Fallos investigados por la Fiscalía General de la Nación

Hechos	Radicado	Fiscalía	Ciudad
Caso Caballero Delgado y Santana	003	3	Bogotá D. C.
Caso Las Palmeras	876	18	Bogotá D. C.
Caso Diecinueve comerciantes	087	28	Bogotá D. C.
Caso Gutiérrez Soler	6999	53	Bogotá D. C.
Caso Masacre de Mapiripán	784	28	Bogotá D. C.
Caso Masacre de Pueblo Bello	1561	36	Medellín
Caso Masacres de Ituango	5890	122	Medellín
Caso Masacre de La Rochela	1450	14	Bogotá D. C.
Caso Escué Zapata	1479	21	Bogotá D. C.
Caso Valle Jaramillo y otros	2100	10	Bogotá D. C.
Caso Manuel Cepeda Vargas	329	26	Bogotá D. C.
Caso Vélez Restrepo y familiares	870	21	Bogotá D. C.
Caso Masacre de Santo Domingo	419	22	Bogotá D. C.
Caso de las comunidades afrodescendientes desplazadas de la cuenca del río Cacarica (caso Marino López; caso Álvarez y otros; caso Ávila Moreno y otros)	2123 2129	14	Bogotá D. C.
Caso Rodríguez Vera y otros (desaparecidos del Palacio de Justicia)	9755	4	Bogotá D. C.

Fuente: Fiscalía General de la Nación

Caso Caballero Delgado y Santana

Tabla 2. Caso Caballero Delgado y Santana

Sentencia del 8 de diciembre de 1995	
Hechos	Fue la primera condena en responsabilidad contra el Estado colombiano por violación a derechos humanos. Isidro Caballero Delgado y María del Carmen Santana fueron capturados por una patrulla militar y después fueron desaparecidos.
Medida ordenada por la Corte	Investigar, juzgar y sancionar a todos los responsables.
Estado de cumplimiento	En trámite de cumplimiento.

Fuente: elaboración propia

La Fiscalía 3° Especializada de Derechos Humanos, con sede en Bogotá D. C., comunica que allí se adelanta la investigación radicada 003 por la desaparición forzada del señor Isidro Caballero Delgado y María del Carmen Santana, ocurrida el 7 de febrero de 1989 en la vereda Guaduas del municipio de San Alberto (Cesar) y que el proceso está en etapa previa (investigación preliminar). Los pormenores de la investigación son reservados y, por tal razón, no aporta más información (Fiscalía 3° Especializada de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, 2014).

A pesar de la reserva sumarial, esta Fiscalía expresa que ha ordenado pruebas y adelantado diligencias encaminadas a dar cumplimiento a lo indicado por la CIDH, entre las que se cuenta la Resolución del 15 de julio de 2014, mediante la cual ordena al Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía General de la Nación hacer las labores de prospección de terreno con fines de exhumación, en procura de hallar los restos mortales de las víctimas.

Se precisa que hasta la fecha no hay personas condenadas por estos sucesos y, debido a que la investigación está en etapa preliminar desde que el director nacional de Fiscalías dio traslado a la justicia regional mediante la Resolución 0151 del 16 de junio de 1995, se colige que no se ha hecho una vinculación seria de personas que puedan considerarse penalmente responsables por la desaparición de estas personas.

Caso de la masacre de Las Palmeras

Tabla 3. Caso de la masacre de Las Palmeras

Sentencia del 6 de diciembre de 2001	
Hechos	Miembros de la Policía Nacional y del Ejército asesinaron a un grupo de personas e hicieron numerosos esfuerzos para justificar su conducta, como vestir con uniformes militares a los cadáveres de algunas de las personas ejecutadas, quemar sus ropas y amedrentar a varios testigos del caso. Además, la Policía Nacional presentó siete cadáveres como si pertenecieran a subversivos muertos en un presunto enfrentamiento.
Medida ordenada por la Corte	Investigar, juzgar y sancionar a todos los responsables.
Estado de cumplimiento	Cumplida parcialmente.

Fuente: elaboración propia

La Fiscalía 10 Especializada de Derechos Humanos, con sede en Bogotá D. C., manifiesta que allí se adelanta la investigación radicada 876 y que el proceso se encuentra en etapa previa (investigación preliminar). Los pormenores de la investigación son reservados y por eso no brinda más información (Fiscalía 10 Especializada de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, 2014a).

Acercas de las estrategias adoptadas para asegurar y facilitar el contacto con los familiares de NN Moisés, esta Fiscalía informa que la Dirección de Asuntos Internacionales u Oficina de Prensa hizo las respectivas publicaciones para ubicar a los familiares.

Las misiones que se han librado para llevar a cabo las diligencias que se han desarrollado, entre ellas, las de prospección arqueológica en el cementerio de Mocoa y de exhumación de restos óseos que se presumen de NN Moisés, han arrojado resultados negativos en cuanto a su identificación.

Caso de la masacre de los diecinueve comerciantes

Tabla 4. Caso de los diecinueve comerciantes

Sentencia del 5 de julio de 2004	
Hechos	En el mes de octubre de 1987, miembros de un grupo “paramilitar” que operaba en el municipio de Puerto Boyacá dio muerte a diecinueve comerciantes, descuartizó sus cuerpos y los lanzó a las aguas del caño El Ermitaño, afluente del río Magdalena.
Medida ordenada por la Corte	Investigar, juzgar y sancionar a todos los responsables.
Estado de cumplimiento	Cumplimiento parcial.

Fuente: elaboración propia

Según la Sentencia de supervisión, respecto a lo sucedido con las diecisiete primeras víctimas del caso en mención, se condenó en la jurisdicción ordinaria a dos civiles como autores del delito de homicidio agravado, a dos civiles como cómplices del delito de homicidio agravado y a otro civil por el delito de secuestro extorsivo¹⁰. Este último también fue condenado en la jurisdicción ordinaria por el delito de secuestro extorsivo por lo acaecido a las dos víctimas restantes (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 26 de junio de 2012).

La Corte determinó que la impunidad en este caso era parcial, puesto que se habían tramitado los referidos procesos penales ordinarios en contra de algunos civiles, aun cuando dichos procesos no habían observado el principio del plazo razonable. No obstante, el Tribunal recuerda que en su Sentencia también concluyó que “se había configurado durante más de dieciséis años una situación de impunidad respecto de la investigación y sanción por tribunales competentes de los miembros de la Fuerza Pública” (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 26 de junio de 2012).

¹⁰ También se había condenado a un tercer civil como autor del delito de homicidio agravado de estos diecisiete comerciantes; sin embargo, este imputado murió mientras estaba pendiente de resolver un recurso de casación, por lo que la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia declaró la extinción de la acción penal. Al respecto, puede verse Corte Interamericana de Derechos Humanos (5 de julio de 2004, párrs. 88.f, 88.h, 88.i, 88.j, 88.k, 88.m, 88.o, 202.i, 202.ii y 202.iii).

•Acatamiento de la medida de investigar, juzgar y sancionar a todos los responsables.

El Tribunal constató que tampoco se ha iniciado otro proceso penal o juzgado a otros presuntos autores de los hechos, distintos a los cinco civiles que ya habían sido condenados cuando se emitió la Sentencia. Por tanto, el Tribunal considera necesario que el Estado continúe investigando con la mayor diligencia posible para lograr la determinación de todos los responsables, tanto materiales como intelectuales, de las violaciones cometidas contra las diecinueve víctimas. Como lo ha señalado en anteriores ocasiones, el Tribunal estima pertinente resaltar que un procesamiento que se desarrolla hasta su conclusión y cumple su cometido es la señal más clara de no tolerancia a las violaciones a los derechos humanos, contribuye a la reparación de las víctimas y muestra a la sociedad que se ha hecho justicia.

Caso Wilson Gutiérrez Soler

Tabla 5. Caso Wilson Gutiérrez Soler

Sentencia del 12 de septiembre de 2005	
Hechos	Agentes del Estado detuvieron a la víctima y la condujeron al sótano de las instalaciones de la Unidad Antisecuestro (Unase) en Bogotá, en donde fue esposado a las llaves de un tanque de agua y luego fue sometido a acceso carnal violento y a torturas, así como a tratos crueles, inhumanos y degradantes, consistentes en quemaduras en los órganos genitales y otras lesiones graves.
Medida ordenada por la Corte	Investigar, juzgar y sancionar a todos los responsables.
Estado de cumplimiento	Cumplida parcialmente.

Fuente: elaboración propia

Si bien este hecho ocurrió el 24 de agosto de 1994, solo el 29 de septiembre de 2014 el Juzgado 7° Penal del Circuito Especializado de Bogotá emitió sentencia condenatoria en contra del entonces comandante del grupo Unase de la Policía Nacional, coronel Luis Gonzaga Enciso Barón, por el delito de tortura

y lo absolvió por privación ilegal de la libertad (Fiscalía 53 Especializada de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, 2014).

Lo anterior, según la Fiscalía correspondiente, ocurre dentro del proceso radicado 6999 que se adelanta por los punibles de tortura y privación ilegal de la libertad de los que fuera víctima el señor Wilson Gutiérrez Soler.

Caso de la masacre de Mapiripán

Tabla 6. Caso de la masacre de Mapiripán

Sentencia del 15 septiembre de 2005	
Hechos	En 1997, las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC) separaron de la población a campesinos mencionados en unas listas como presuntos auxiliares, colaboradores o simpatizantes de las FARC. Fueron torturados y descuartizados por un miembro de las AUC conocido como Mochacabezas. Los paramilitares permanecieron en Mapiripán desde el 15 hasta el 20 de julio de 1997 y, en ese lapso, impidieron la libre circulación de sus habitantes y torturaron, desmembraron, evisceraron y degollaron a 46 personas.
Medida ordenada por la Corte	Investigar, juzgar y sancionar a todos los responsables.
Estado de cumplimiento	Cumplida parcialmente.

Fuente: elaboración propia

El Despacho 28 de la Fiscalía Especializada de DDHH y DIH adelanta las investigaciones de los hechos criminales conocidos como la masacre de Mapiripán (Meta) bajo el radicado 784, que se encuentra activo. A partir del fallo condenatorio emitido por la CIDH, han sido condenadas las siguientes personas: Elkin Casarrubia Posada, alias el Cura; Dumar Jesús Guerrero Castillo, alias Carecuchillo; Humberto Antonio Aguilar Alián, alias Drácula; Eliécer Manuel Herrera, alias la Moña; Jesús Ramos Machado, alias Volunto o Voluntario; José Efraín Pérez Cardona, alias Eduardo 400, jefe militar del Bloque Centauros de las AUC, conformado con algunos de los hombres que estuvieron en esta incursión paramilitar; Alvis Mosquera Martínez o Javier Antonio Ruiz Ordoñez; Salvatore Mancuso Gómez, alias Santander Lozada, Triple Cero o Mono Mancuso,

•Acatamiento de la medida de investigar, juzgar y sancionar a todos los responsables.

comandante del Bloque Catatumbo de las AUC y miembro de la cúpula de dicha organización y Raúl Emilio Hasbum Mendoza, alias Pedro Ponte o Pedro Bonito, quien formaba parte del Bloque Bananero de las AUC y operaba en la región del Urabá antioqueño. Otros siete miembros de las AUC se han acogido a la figura de la sentencia anticipada por su responsabilidad en estos hechos, pero a la fecha no se cuenta con una sentencia condenatoria, dos están pendientes de fallo en audiencia pública y uno está en etapa de juicio (Fiscalía 28 Especializada de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, 2014).

Se debe tener presente que la mayoría de estos paramilitares fueron llegando a la investigación luego del proceso de desmovilización de las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC) dentro del marco de la Ley 975 de 2005 (Ley de Justicia y Paz) y que dentro de la investigación preliminar hay muchas otras personas imputadas, sobre las cuales el Despacho no aporta información debido a que esta etapa procesal goza de reserva sumarial.

Caso de la masacre de Pueblo Bello

Tabla 7. Caso de la masacre de Pueblo Bello

Sentencia del 31 de enero de 2006	
Hechos	El 14 de enero de 1990 se llevó a cabo una incursión violenta por parte de grupos paramilitares, al mando de Fidel Castaño, al corregimiento de Pueblo Bello (Antioquia). Saquearon algunas viviendas, maltrataron a sus ocupantes y seleccionaron a un número indeterminado de hombres, quienes fueron conducidos a la plaza del pueblo. Allí los acostaron boca abajo en el suelo y, con lista en mano, escogieron a 43 hombres que fueron amarrados, amordazados y obligados a abordar dos camiones utilizados para el transporte paramilitar. Estos hombres fueron asesinados o desaparecidos.
Medida ordenada por la Corte	Investigar, juzgar y sancionar a todos los responsables.
Estado de cumplimiento	Cumplida parcialmente.

Fuente: elaboración propia

La Fiscalía General de la Nación, por intermedio de la Fiscalía 36 Especializada de DDHH y DIH, adelanta el radicado 1561 por los hechos conocidos como la masacre de Pueblo Bello, ocurrida el 14 de enero de 1990, cuando un grupo de paramilitares, conocidos como Los tangueros, bajo el mando de Fidel Castaño Gil, ingresó a Pueblo Bello, corregimiento de Turbo (Antioquia) y, con lista en mano, procedió a llevarse a cuarenta pobladores, de los cuales 34 continúan desaparecidos y 6 fueron hallados sin vida (Fiscalía 36 Especializada de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, 2014).

En la actualidad, el proceso está en etapa de instrucción y fue asignado a la Unidad Nacional de Derechos Humanos y DIH (hoy, Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de DDHH y DIH), mediante Resolución 086 del 24 de enero de 2003 y, dentro del mismo, la CIDH ha decretado medidas cautelares para algunas de las víctimas.

En este proceso penal, la Fiscalía ha determinado que fueron 43 las víctimas directas de estos hechos; de ellas, diez fallecieron y las restantes se reportaron como desaparecidas. De los diez occisos, nueve fueron identificados plenamente en el año 2012 y uno indiciariamente en el año 1990; faltan por localizar 35 restos óseos, para lo que se ha conformado un grupo de expertos forenses que tienen la tarea de recopilar la mayor cantidad de información de los desaparecidos con miras a un eventual procedimiento de identificación.

La relación de las actuaciones procesales más relevantes dentro de este proceso judicial son las siguientes:

- En octubre de 2003 estaban detenidos los señores Héctor de Jesús Narváez Alarcón y Pedro Hernán Ogaza Pantoja.
- El 14 de febrero de 2004 se reactivaron las órdenes de captura en contra de Fabio Antonio Castaño Gil, alias Rambo y nueve personas más.
- El 4 de octubre de 2004 se ordenó la exhumación de varios cuerpos del cementerio San Antonio (P5) de Montería (Córdoba) que, al parecer, pertenecen a víctimas de esta incursión paramilitar.
- Desde el momento en que la Fiscalía asumió el control de la investigación se dedicó a la tarea de ubicar a los funcionarios que participaron en las primeras diligencias de exhumación y prospección y que pudieran orientar la búsqueda de las personas que aún se encuentran desaparecidas, así como de entrevistar a aquellos miembros de las Autodefensas

Unidas de Colombia (AUC) desmovilizados bajo la Ley de Justicia y Paz que hubieran actuado en estos hechos; así, en 2011 se capturaron tres presuntos participantes de esta masacre.

- El 17 de junio de 2014 hubo una ruptura en la unidad procesal, ante el acogimiento a sentencia anticipada de los señores Tulio Mario Arias Jaramillo, alias Aquileo y Víctor Alfonso Rojas Valencia, alias Hawi o la Vaca.
- El 23 de julio de 2014 se iniciaron las audiencias públicas en el Juzgado 1° Penal del Circuito Especializado de Antioquia, con Gildardo Enrique Ospina Muñetón y Efrén Rafael Ogaza Molina como procesados.
- El 29 de agosto de 2014 se resolvió la situación jurídica del señor Manuel Salvador Ospina Cifuentes, alias Móvil 5, en calidad de presunto responsable de los delitos de desaparición forzada agravada y tortura.

Respecto a los esfuerzos de la Fiscalía General de la Nación encaminados a la ubicación e identificación de las víctimas de esta masacre, el informe ejecutivo también hace una narración pormenorizada de las tareas adelantadas. Se debe resaltar que se ha permitido una participación activa por parte de las víctimas indirectas (familiares) en todo este procedimiento. Sobresale lo siguiente:

- Entre 2003 y 2012, se hicieron alrededor de dieciséis diligencias en terreno, entre prospecciones y exhumaciones en el cementerio San Antonio, otras en la finca Las Tangas, sitios conocidos como Playa Caudillo y Playa del Muerto, entre otras, en procura de ubicar los restos mortales de estas víctimas, como lo ordena la sentencia de la CIDH.

La situación jurídica de las personas implicadas en estos hechos se ha venido resolviendo, pues los entes judiciales del Estado han recolectado evidencias que les permitieron sustentar las respectivas medidas de seguridad. A continuación se ofrece una relación de las medidas tomadas dentro de este proceso frente a máximos cabecillas o responsables del grupo armado ilegal Autodefensas Unidas de Colombia (AUC):

- El 15 de mayo de 1990, el Juzgado 4° de Orden Público de Medellín resolvió la situación jurídica de seis personas, consistente en detención preventiva y, en igual sentido, el 24 de septiembre de 1990 se pronunció

el Juzgado 1° de Orden Público de Montería respecto al señor Héctor Castaño Gil.

- El 23 de julio de 1993 se resolvió la situación jurídica del señor Fidel Antonio Castaño Gil, considerado el fundador de las AUC.
- El 30 de diciembre de 1997 el Tribunal Nacional condenó a Fidel Antonio Castaño Gil como persona ausente y a otros a veintiocho años de prisión, por los hechos ocurridos en Pueblo Bello.
- El 22 de octubre de 2007, mediante indagatoria, se vinculó a la investigación al señor Jesús Ignacio Roldan Pérez, alias Monoleche, hombre de confianza de los señores Fidel y Carlos Castaño Gil, a quien el Despacho se abstuvo de imponer medida de seguridad el 10 de junio de 2010.
- El 7 de octubre de 2008 se vinculó a la investigación al señor Manuel Arturo Salom Rueda, alias JL, reconocido como el instructor militar de las AUC desde sus inicios y se calificó el mérito sumarial (resolución de acusación) el 22 de mayo de 2009.
- El 30 de diciembre de 2009 la Fiscalía General de la Nación declaró que los hechos de la masacre de Pueblo Bello son delitos de lesa humanidad y, en consecuencia, la imprescriptibilidad de la acción penal.
- El 26 de abril de 2012 se vinculó al proceso al señor Jorge Humberto Victoria Oliveros, alias don Raúl, hombre de confianza de los hermanos Fidel, Vicente y Carlos Castaño Gil. El 22 de junio de 2012 se acogió a la figura jurídica de la sentencia anticipada por estos hechos. El Juzgado 1° Penal Adjunto del Circuito Especializado de Antioquia profirió sentencia condenatoria en contra del señor Victoria Oliveros, con fecha del 8 de marzo de 2013 (Fiscalía 36 Especializada de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, 2014).

Revisada la información obtenida de la Fiscalía instructora, el proceso de Justicia y Paz ha permitido darle un nuevo impulso a esta investigación y eso se ve reflejado en la vinculación de muchas personas al proceso y la condena de al menos ocho de ellas.

•Acatamiento de la medida de investigar, juzgar y sancionar a todos los responsables.

Caso de la masacre de Ituango

Tabla 8. Caso de la masacre de Ituango

Sentencia del 1 de junio de 2006	
Hechos	La responsabilidad del Estado se deriva de los actos de omisión, aquiescencia y colaboración por parte de miembros de la Fuerza Pública apostados en el municipio de Ituango con grupos paramilitares pertenecientes a las AUC, que presuntamente perpetraron sucesivas incursiones armadas en ese municipio, asesinaron a civiles en estado de indefensión, despojaron a otros de sus bienes y causaron terror y desplazamiento. Esto ocurrió en junio de 1996 y a partir de octubre de 1997 en los corregimientos de La Granja y El Aro, respectivamente, ambos ubicados en el municipio de Ituango, departamento de Antioquia.
Medida ordenada por la Corte	Investigar, juzgar y sancionar a los responsables.
Estado de cumplimiento	Cumplida parcialmente.

Fuente: elaboración propia

En la sentencia de cumplimiento, la Corte IDH recuerda que en la Sentencia estableció que, para cumplir la obligación de investigar y sancionar a los responsables de las graves violaciones de derechos humanos ocurridas en este caso, el Estado debía: a) remover todos los obstáculos, *de facto* y *de jure*, que mantienen la impunidad; b) utilizar todos los medios disponibles para hacer expedita la investigación y el proceso judicial, y c) otorgar las garantías de seguridad adecuadas a las víctimas, los investigadores, los testigos, los defensores de derechos humanos, los empleados judiciales, fiscales y otros operadores de justicia, así como a los anteriores y actuales pobladores de Ituango. Además, es preciso que se esclarezca la existencia de estructuras criminales complejas y las conexiones que posibilitaron las violaciones (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 21 de mayo de 2013). La Corte expresó, además, que el Estado no garantizó una pronta

justicia a las víctimas, puesto que la gran mayoría de los responsables no había sido vinculada a las investigaciones o no había sido identificada ni procesada, a pesar de que los hechos se llevaron a cabo por un grupo cercano a treinta hombres armados, con el conocimiento, la tolerancia y la aquiescencia del Ejército colombiano. Más aún, buena parte de las personas condenadas a penas privativas de la libertad no había sido detenida.

En la Resolución de julio de 2009, la Corte constató que “de las ocho personas sobre quienes el Estado había brindado información hasta ese momento, seis ya habían sido vinculadas a los hechos del caso a la fecha en que ésta fue emitida por el Tribunal” (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 7 de julio de 2009, cons. 16). Por ello, el Tribunal consideró que:

[...] transcurridos ya más de 11 y 12 años desde las masacres de La Granja y El Aro, respectivamente, las violaciones declaradas en el caso se encuentran prácticamente en el mismo estado de impunidad que al momento de la emisión de la Sentencia, hacía tres años (p. 6).

Asimismo, la Corte observó que el homicidio de Francisco Enrique Villalba Hernández, paramilitar que había reconocido su participación en el suceso y cumplía condena en su domicilio bajo la custodia del Estado, cerró la posibilidad de que proveyera mayor información acerca de otros autores de las masacres de Ituango, con lo que se eliminó una posible fuente de pruebas para los procesos penales pendientes. En este sentido, el Tribunal reiteró que el Estado debe adoptar las medidas necesarias para proteger a los demás testigos, los operadores de justicia, las víctimas y sus familiares que así lo requieran, para garantizar que las investigaciones en el presente caso no se vean entorpecidas.

Desde julio de 2009 a la fecha han sido condenados dos exparamilitares por algunos de los hechos que se les imputan (homicidio agravado, terrorismo, incendio y hurto) y otros dos se han acogido a sentencia anticipada. De igual forma, se habría vinculado a la investigación a otras personas, entre ellos, según el Estado, altos oficiales del Ejército y de la Policía Nacional, se habría reabierto una investigación contra el excomandante de Policía de Ituango y se estaría planteando la misma posibilidad contra otro miembro de los cuerpos de seguridad.

•Acatamiento de la medida de investigar, juzgar y sancionar a todos los responsables.

El Tribunal considera necesario que el Estado continúe investigando con la mayor diligencia posible para lograr la determinación de todos los responsables, tanto materiales como intelectuales, de las violaciones cometidas contra las víctimas. Como lo ha señalado en anteriores ocasiones, el Tribunal estima pertinente resaltar que un procesamiento que se desarrolla hasta su conclusión y cumple su cometido es la señal más clara de no tolerancia a las violaciones a los derechos humanos, contribuye a la reparación de las víctimas y muestra a la sociedad que se ha hecho justicia¹¹.

En el marco de la indagación por la interacción del grupo ilegal con agentes estatales y autoridades civiles, el Estado, con especial diligencia, deberá continuar con la investigación exhaustiva de todas las personas vinculadas con instituciones estatales y de miembros de grupos paramilitares que pudieron estar involucrados. Para ello, como lo ha dispuesto en este y en otros casos, el Estado debe asegurar que los paramilitares extraditados estén a disposición de las autoridades competentes y que sigan cooperando con los procedimientos que se desarrollan en Colombia. Además, el Estado debe garantizar que los trámites en el extranjero no entorpezcan ni interfieran con las investigaciones de las graves violaciones ocurridas en el presente caso ni disminuyan los derechos reconocidos en esta Sentencia a las víctimas, mediante mecanismos que posibiliten la colaboración de los extraditados en las investigaciones que se adelantan en Colombia y la participación de las víctimas en las diligencias que se lleven a cabo en el extranjero.

La Corte concluyó que la medida de reparación relativa a la obligación de investigar los hechos se halla en proceso de cumplimiento y considera imprescindible que, en el plazo señalado en la parte resolutive de esta decisión, el Estado presente información actualizada, detallada y completa sobre la totalidad de las acciones emprendidas para el cumplimiento de esta obligación, los resultados obtenidos y copia de la documentación que le sirva de respaldo, de manera que la Corte pueda verificar que las investigaciones se están llevando a cabo con debida diligencia.

.....
11 Al respecto, puede verse Corte Interamericana de Derechos Humanos (27 de enero de 2009). *Supervisión de cumplimiento de sentencia. Caso de los "Niños de la calle" (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala*, Considerando vigésimo primero; Corte Interamericana de Derechos Humanos (26 de junio de 2012). Considerando decimosexto.

Caso de la masacre de La Rochela

Tabla 9. Caso de la masacre de La Rochela

Sentencia del 11 de mayo de 2007	
Hechos	El 18 de enero de 1989, quince miembros de una comisión judicial se dirigían hacia la localidad de La Rochela, con la misión de investigar las ejecuciones cometidas en perjuicio de diecinueve comerciantes. Los funcionarios fueron interceptados por un grupo paramilitar denominado Los masetos, quienes dispararon contra los vehículos en los que se movilizaba la comisión. Solo tres personas sobrevivieron.
Medida ordenada por la Corte	Investigar, juzgar y sancionar a los responsables.
Estado de cumplimiento	Parcialmente cumplida. Se han sancionado a varias personas (paramilitares y miembros de la Fuerza Pública) por estos hechos. La investigación continúa abierta y activa en la Fiscalía.

Fuente: elaboración propia

Sobre este hecho no se obtuvo información más allá de la que el Despacho denomina “Desplegando el ejercicio de la acción penal”, suministrada en respuesta por demás exótica, escueta y sin contenido, si se tiene en cuenta que el documento no hace referencia al número del Despacho que adelanta la investigación (Fiscalía Nacional Especializada de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, 2014a).

Sin embargo, se sabe que bajo el radicado 1540 se investigan los hechos denominados Masacre de La Rochela, en los que una comisión judicial fue masacrada y tres personas más quedaron con secuelas psicológicas que los acompañarán por el resto de sus vidas, lo que, a mi humilde sentir académico, parece muy serio, por no decir grave.

Solo nos resta esperar, por la preservación del erario y la imagen internacional de Colombia, que esta no sea la regla general de las contestaciones que la Fiscalía General de la Nación envía a la Cancillería colombiana para que presente en las audiencias de supervisión de cumplimiento de las sentencias ante la CIDH y mucho menos en los casos contenciosos desarrollados en la Corte; de ser así, el país nunca podrá demostrar sus ingentes esfuerzos para impartir justicia ante la violación de derechos humanos.

Caso Escué Zapata

Tabla 10. Caso Ezcué Zapata

Sentencia del 4 de julio de 2007	
Hechos	En horas de la noche, agentes del Ejército colombiano entraron de manera violenta a la casa del señor Germán Escué Zapata. Los militares lo amarraron y sacaron a golpes de la vivienda. Luego de que se llevaran a la víctima, su madre se dirigió a la residencia de unos familiares y escuchó disparos. Tiempo después encontró el cadáver de su hijo en las inmediaciones de un caserío ubicado en el resguardo Jambaló. El cuerpo del señor Escué Zapata mostraba signos de maltrato. Asimismo, se alegó una falta de debida diligencia en la investigación de los hechos y una supuesta denegación de justicia.
Medida ordenada por la Corte	Concluir el proceso penal que se adelanta por estos hechos.
Estado de cumplimiento	Cumplida parcialmente.

Fuente: elaboración propia

La Fiscalía 21 Especializada informa que en ese Despacho cursa la investigación radicada 1479 por los hechos ocurridos el 1 de febrero de 1988 en la vereda Vitoyó del municipio de Jambaló (Cauca), donde fuera víctima el señor Germán Escué Zapata (Fiscalía Nacional Especializada de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, 2014b).

Como resultado de las investigaciones, informa la Fiscalía, el Juzgado 2° Penal del Circuito de Santander de Quilichao (Cauca) encontró al señor Roberto Camacho Riaño responsable del punible de homicidio agravado y a los señores Alberto Navarro Devia y Evert Ospina Martínez responsables de homicidio agravado en concurso material con el delito de falso testimonio.

Por estos hechos están vinculadas otras personas que hoy se encuentran en etapa de juicio ante el Juzgado 1° Penal del Circuito Especializado de Popayán (Cauca), de quienes no se aporta información en atención a la reserva sumarial que ampara al proceso en esta fase.

Caso Valle Jaramillo y otros

Tabla 11. Caso Valle Jaramillo y otros

Sentencia del 27 de noviembre de 2008	
Hechos	El 27 de febrero de 1998, dos hombres armados ingresaron al despacho de Jesús María Valle Jaramillo, en Medellín, en donde también se encontraban Carlos Fernando Jaramillo Correa y Nelly Valle Jaramillo, hermana de Jesús María. Luego ingresó una mujer, quien, junto con dos hombres, procedió a amarrar e inmovilizar a los rehenes. Jesús María Valle fue asesinado con dos disparos en la cabeza y falleció instantáneamente. Tras la ejecución extrajudicial, la señora Valle y el señor Jaramillo Correa fueron arrastrados desde el despacho hasta la sala de la oficina. Allí fueron amenazados con armas de fuego.
Medida ordenada por la Corte	Investigar y sancionar a todos los responsables.
Estado de cumplimiento	Cumplida parcialmente.

Fuente: elaboración propia

La Fiscalía 10 Especializada de DDHH y DIH manifiesta que entre los procesos adelantados en ese Despacho está el radicado 2100, proceso instruido bajo la égida de la Ley 600 de 2000 y, por tal razón, en cumplimiento del principio de reserva sumarial, no se puede brindar información a quienes no son parte dentro de la instrucción (Fiscalía 10 Especializada de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, 2014b).

En la sentencia de cumplimiento, la Corte IDH señala que valora de manera positiva los esfuerzos realizados por el Estado, por medio de la Fiscalía General de la Nación y del Cuerpo Técnico de Investigación (CTI), para recabar información de las instituciones competentes en materia de Justicia y Paz (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 28 de febrero de 2011). Resulta esencial la vinculación y el cruce de información entre las investigaciones abiertas por la ejecución del señor Valle Jaramillo con aquellas acerca de las masacres de los corregimientos de El Aro y La Granja, así como la obtención de información relevante que pueda surgir de los procesos tramitados en el marco de la Ley de Justicia y Paz. De tal modo, la Corte destaca la necesidad de que las distintas instituciones del Estado colaboren

•Acatamiento de la medida de investigar, juzgar y sancionar a todos los responsables.

con el objetivo de remover todo obstáculo para la adecuada investigación de los hechos y conseguir información sobre la posible participación de agentes estatales u otros particulares en la planificación o ejecución de los hechos.

En cuanto a las extradiciones de los jefes paramilitares a Estados Unidos de América y la falta de acuerdos entre Colombia y ese país que permitan una apropiada cooperación en la materia, es preciso recordar la reiterada jurisprudencia de este Tribunal que establece que ninguna ley o disposición de Derecho interno puede impedir a un Estado cumplir con la obligación de investigar y sancionar a los responsables de violaciones de derechos humanos¹². Un Estado no puede otorgar protección directa o indirecta a los procesados por crímenes que impliquen violaciones graves contra derechos humanos mediante la aplicación indebida de figuras legales que atenten contra las obligaciones internacionales pertinentes. De esa manera, la aplicación de figuras como la extradición no debe servir como un mecanismo para favorecer, procurar o asegurar la impunidad¹³. Por ello, en las decisiones sobre la aplicación de estas figuras procesales a una persona, las autoridades estatales deben hacer prevalecer la consideración de la imputación de graves violaciones de derechos humanos¹⁴. En cualquier caso, el Estado tiene la obligación de adoptar las medidas necesarias para asegurar que las personas involucradas en graves violaciones de derechos humanos o que puedan poseer información relevante al respecto comparezcan ante la justicia o colaboren con esta cuando sean requeridas¹⁵. Así, está obligado a remover todo obstáculo que

.....
12 Al respecto, puede verse Corte Interamericana de Derechos Humanos (27 de noviembre de 1998). *Sentencia de reparaciones y costas. Caso Loayza Tamayo vs. Perú*, Serie C No. 42, párr. 168; Corte Interamericana de Derechos Humanos (27 de noviembre de 1998). *Sentencia de reparaciones y costas. Caso Castillo Páez vs. Perú*, Serie C No. 43, párr. 105; Corte Interamericana de Derechos Humanos (26 de mayo de 2010). *Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Caso Manuel Cepeda Vargas vs. Colombia*, Serie C No. 213, párr. 166; Corte Interamericana de Derechos Humanos (24 de noviembre de 2009). *Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Caso masacre de las Dos Erres vs. Guatemala*, Serie C No. 211, párr. 129.

13 Al respecto, puede verse Corte Interamericana de Derechos Humanos (8 de julio de 2009). *Supervisión de cumplimiento de sentencia. Caso de la masacre de Mapiripán Vs. Colombia*, Considerando 40; Corte Interamericana de Derechos Humanos (26 de mayo de 2010). *Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Caso Manuel Cepeda Vargas vs. Colombia*, Serie C No. 213, párr. 166.

14 Al respecto, puede verse Corte Interamericana de Derechos Humanos (8 de julio de 2009). *Supervisión de cumplimiento de sentencia. Caso de la masacre de Mapiripán Vs. Colombia*, Considerando 41; Corte Interamericana de Derechos Humanos (26 de mayo de 2010). *Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Caso Manuel Cepeda Vargas vs. Colombia*, Serie C No. 213, párr. 166.

15 Al respecto, puede verse Corte Interamericana de Derechos Humanos (26 de mayo de 2010). *Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Caso Manuel Cepeda Vargas vs. Colombia*, Serie C No. 213, párr. 166.

le impida cumplir con el deber de investigar y sancionar a los responsables de violaciones de derechos humanos.

La Corte resalta que desde la ocurrencia de los hechos han transcurrido más de trece años sin que hayan concluido los procesos penales, por lo que estima que subsiste la impunidad parcial en el presente caso, porque no ha sido definida toda la verdad de los hechos, en particular, en cuanto a la determinación y eventual sanción de todos los responsables intelectuales y materiales. A efectos de la supervisión de este punto, es necesario que el Estado continúe presentando información completa y actualizada sobre la totalidad de las acciones adelantadas. Asimismo, el Estado deberá hacer públicos los resultados del proceso, en los términos del párrafo 233 de la Sentencia, de modo que la sociedad colombiana pueda conocerlos, por lo que el Tribunal seguirá a la espera de los hallazgos de las investigaciones.

Caso Manuel Cepeda Vargas

Tabla 12. Caso Manuel Cepeda Vargas

Sentencia del 26 de mayo de 2010	
Hechos	El 9 de agosto de 1994 se perpetró la ejecución extrajudicial del entonces senador Manuel Cepeda Vargas. Además, se alega falta de debida diligencia en la investigación y sanción de todos los responsables, obstrucción de justicia y de reparación adecuada a los familiares. El senador Cepeda Vargas era comunicador social y líder del Partido Comunista Colombiano (PCC) y del partido político Unión Patriótica (UP). Se argumenta que su ejecución se enmarca en un patrón sistemático de violencia contra los miembros de la UP y del PCC y que contó con la coordinación operativa entre miembros del Ejército y grupos paramilitares, en el llamado Plan golpe de gracia. La ejecución del senador Cepeda “sobresale en el patrón de violencia contra los militantes de la UP, dado su rol como último representante electo por voto popular” (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 30 de noviembre de 2011) de ese partido y constituye un crimen contra la humanidad.
Medida ordenada por la Corte	Conducir con eficacia las investigaciones internas en curso y aquellas que llegaran a abrirse.
Estado de cumplimiento	Cumplimiento parcial.

Fuente: elaboración propia

•Acatamiento de la medida de investigar, juzgar y sancionar a todos los responsables.

En la sentencia de supervisión, el Tribunal estima que el Estado hizo referencia a varias diligencias de investigación: reiteró lo que ya se conocía al momento de dictar sentencia, en cuanto a que el 14 de octubre de 2009 se ordenó vincular a un exsubdirector del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) mediante diligencia indagatoria y que el 17 de mayo de 2011 se le impuso detención preventiva sin beneficio de libertad provisional por su presunta participación en calidad de determinador del delito de homicidio agravado (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 30 de noviembre de 2011).

También insistió en lo informado antes de la sentencia acerca de que el 13 de abril de 2010 se precluyó la investigación a favor de Edilson Jiménez Ramírez, alias el Ñato, en razón de que su muerte había quedado demostrada. Además, el Estado informó que el 3 de mayo de 2010 se ordenó la vinculación de una persona a cuyo nombre figuraba una de las armas utilizadas en el crimen y que el 24 de agosto de 2010 se le impuso detención preventiva. De igual forma, el Estado expresó que:

[...] la Fiscalía General de la Nación había ordenado varias diligencias en aras de esclarecer tanto la existencia de algún “plan” que tuviera como propósito el homicidio sistemático de los miembros de la UP entre ellos el Dr. Manuel Cepeda Vargas, como la presunta participación o complicidad de autoridades civiles, mandos militares o servicios de inteligencia estatales (p. 3).

Si bien el Estado ha efectuado diversas diligencias para detener a los presuntos responsables, debe hacer todos los esfuerzos necesarios para investigar efectivamente los hechos que originaron las violaciones declaradas en la Sentencia, ya que a más de diecisiete años de ocurridos los hechos aún se mantiene la impunidad parcial. Por lo anterior, la Corte recalcó al Estado su obligación de intensificar sus esfuerzos y desarrollar todas las acciones pertinentes a la mayor brevedad, a fin de avanzar en las investigaciones correspondientes. Es indispensable que el Estado presente información actualizada, detallada y completa sobre las investigaciones, las diligencias y sus resultados.

Caso Vélez Restrepo y familiares

Tabla 13. Caso Vélez Restrepo y familiares

Sentencia del 3 de septiembre de 2012	
Hechos	El periodista Luis Gonzalo “Richard” Vélez Restrepo fue atacado el 29 de agosto de 1996 por miembros del Ejército colombiano mientras filmaba una manifestación en la que soldados de dicha institución golpearon a varios de los participantes. Se alegan amenazas de muerte contra Vélez Restrepo y su familia, posteriores a los hechos, las cuales se intensificaron cuando el señor Vélez intentaba impulsar los procesos judiciales en contra de sus agresores, llegando a sufrir un intento de secuestro.
Medida ordenada por la Corte	Obligación de investigar los hechos que generaron las violaciones e identificar, juzgar y sancionar a los responsables.
Estado de cumplimiento	Sin cumplimiento.

Fuente: elaboración propia

En oficio firmado por el fiscal 86 especializado de la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada se da cuenta del derrotero seguido por el proceso, que inició con la denuncia instaurada ante la Fiscalía 3 Seccional de Florencia (Caquetá), radicado 4797 (número interno), diligencias que luego fueron enviadas a la Fiscalía 1ª de la Unidad Nacional contra el Secuestro y la Extorsión, radicado 77047, de donde se remitieron por competencia el 1 de marzo de 2013 a la Dirección Seccional de Fiscales de Bogotá (hoy, Dirección Seccional de Fiscalía y Seguridad Ciudadana de Bogotá D. C.) y el 20 de marzo del mismo año se asignaron las diligencias a la Fiscalía 91 Seccional, radicado 840725, las cuales se encuentran activas (Fiscalía 86 Especializada contra el Crimen Organizado, 2014).

La explicación del párrafo anterior busca resaltar la forma en que algunos procesos penales son trasladados de una seccional a otra y, si bien este proceso está activo, en etapa de investigación preliminar y averiguación de responsables,

sus traslados hacen que las víctimas terminen perdiendo el rastro de la investigación que el Estado debe adelantar por los hechos que los victimizaron.

Caso de la masacre de Santo Domingo contra Colombia

Tabla 14. Caso de la masacre de Santo Domingo contra Colombia

Sentencia del 30 de noviembre de 2012	
Hechos	El 13 de diciembre de 1998, a las 10:02 a. m., la tripulación de un helicóptero de la Fuerza Aérea Colombiana (FAC) lanzó un dispositivo clúster, compuesto por seis bombas de fragmentación, sobre la zona urbana de la vereda de Santo Domingo. Dejó diecisiete civiles muertos, entre ellos, cuatro niños y dos niñas y veintisiete civiles heridos, entre ellos, cinco niñas y cuatro niños. Los sobrevivientes y heridos fueron atacados con ametralladoras desde un helicóptero cuando trataban de auxiliar a los heridos y escapar de la vereda, lo que provocó el desplazamiento de los pobladores de Santo Domingo; tras estos hechos, hubo actos de saqueo o pillaje a las viviendas deshabitadas.
Medida ordenada por la Corte	No hay medida judicial.
Estado de cumplimiento	No aplica.

Fuente: elaboración propia

En el fallo de este caso, la Corte IDH estableció la no violación de los Artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; sin embargo, indicó que el Estado debe continuar con las investigaciones y los procesos administrativos y judiciales en curso y los demás que correspondan, a efectos de determinar por completo los hechos y las responsabilidades correspondientes.

Caso de las comunidades afrodescendientes desplazadas de la cuenca del río Cacarica (caso Marino López; caso Álvarez y otros; caso Ávila Moreno y otros)

Tabla 15. Caso de las comunidades afrodescendientes desplazadas de la cuenca del río Cacarica (Operación Génesis) contra Colombia

Sentencia del 20 de noviembre de 2013	
Hechos	En el marco de una operación militar llamada Génesis, que se llevó a cabo entre el 24 y el 27 de febrero de 1997 en el área general del río Salaquí y río Truandó para capturar o destruir integrantes del grupo guerrillero de las FARC, los grupos paramilitares de las Autodefensas Unidas de Córdoba y Urabá (ACCU) desarrollaron simultáneamente la llamada Operación Cacarica, en conjunto con el Ejército. Los paramilitares ejecutaron a Marino López en Bijao y desmembraron su cuerpo. Centenares de pobladores de la cuenca del río Cacarica se vieron forzados a desplazarse a Turbo, Bocas de Atrato y Panamá, donde permanecieron en diferentes asentamientos por varios períodos durante los cuatro años siguientes.
Medida ordenada por la Corte	Individualizar, juzgar y sancionar a todos los responsables y remover todos los obstáculos, <i>de facto</i> y <i>de jure</i> , que puedan mantener la impunidad.
Estado de cumplimiento	En trámite de cumplimiento.

Fuente: elaboración propia

Como el fallo de la sentencia fue emitido a finales de 2013, aún no ha habido supervisión de la misma; no obstante, la Fiscalía emitió respuesta a la petición de información en los siguientes términos:

[...] se ha de informar que dentro de las investigaciones adelantadas por esta Delegada en donde figuran como víctimas miembros de esas comunidades [hace referencia a las comunidades afrodescendientes desplazadas de la cuenca del río Cacarica], ese estamento internacional no ha proferido sanciones que condenen al Estado colombiano.

Lo anterior solo demuestra el desconocimiento por parte de la Fiscalía General de la Nación acerca de los pronunciamientos que ha hecho la Corte Interamericana

•Acatamiento de la medida de investigar, juzgar y sancionar a todos los responsables.

de Derechos Humanos, entre los que sobresale la sentencia del caso de las comunidades afrodescendientes desplazadas de la cuenca del río Cacarica (Operación Génesis) contra Colombia, fechada el 20 de noviembre de 2013, en la que se condena al Estado colombiano (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 20 de noviembre de 2013).

Caso Rodríguez Vera y otros (desaparecidos del Palacio de Justicia)

Tabla 16. Caso Rodríguez Vera y otros (desaparecidos del Palacio de Justicia) contra Colombia

Sentencia del 14 de noviembre de 2014	
Hechos	Los hechos del caso se enmarcan en los sucesos conocidos como la toma y la retoma del Palacio de Justicia, ocurridos en la ciudad de Bogotá los días 6 y 7 de noviembre de 1985. En las referidas fechas, el grupo guerrillero M-19 tomó violentamente las instalaciones del Palacio de Justicia, donde tenían su sede la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado; tomaron como rehenes a cientos de personas, entre magistrados, magistrados auxiliares, abogados, empleados administrativos y de servicios, así como visitantes de ambas corporaciones. Ante esta acción armada de la guerrilla, conocida como la toma del Palacio de Justicia, la respuesta de la fuerzas de seguridad del Estado fue la retoma del mismo. Dicha operación ha sido calificada como desproporcionada y excesiva, por parte de tribunales internos y por la Comisión de la Verdad sobre los hechos del Palacio de Justicia. Como consecuencia, cientos de personas resultaron muertas y heridas.
Medida ordenada por la Corte	El Estado debe conducir, en un plazo razonable, las investigaciones necesarias para determinar y esclarecer los hechos referentes.
Estado de cumplimiento	Sentencia condenatoria contra el general en retiro Luis Alfonso Plazas Vega, como coautor mediato de desaparición forzada. Sentencia condenatoria contra el general en retiro Jesús Armando Arias Cabrales, por el delito de desaparición forzada agravada.

Fuente: elaboración propia

El fallo de la sentencia fue emitido en noviembre de 2014, por lo que aún no ha habido supervisión de la misma; sin embargo, la Fiscalía respondió a la petición de información e indicó que, bajo radicado 9755, el general en retiro Luis Alfonso Plazas Vega, en virtud de la resolución de acusación, fue sentenciado a treinta años de prisión como coautor mediato de la conducta de desaparición forzada agravada por el Juzgado 3° Penal del Circuito Especializado de Bogotá, mediante Sentencia del 9 de junio de 2010. Dicha Sentencia fue apelada y se desató el recurso en la Sala Plena del Tribunal Superior de Bogotá, por medio de Sentencia del 30 de enero de 2012, la cual negó la solicitud de cesación de procedimiento presentada por el procesado, confirmó parcialmente la sentencia apelada y, como resultado, lo condenó como autor mediato de un concurso homogéneo de delitos de desaparición forzada. El proceso se halla en la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en trámite del recurso de casación interpuesto por la defensa.

El Juzgado 51 Penal del Circuito de Bogotá, en Sentencia del 28 de abril de 2011, condenó al general en retiro Jesús Armando Arias Cabrales a la pena principal de 35 años de prisión, como autor responsable del punible de desaparición forzada agravada. Tal Sentencia fue apelada por la defensa, recurso desatado por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, en Sentencia del 24 de octubre de 2014; su ponente, el magistrado Luis Fernando Ramírez Contreras, decretó la nulidad parcial de la Sentencia y lo actuado a partir del cierre de investigación, confirmó parcialmente la Sentencia apelada y condenó al general (r) Arias Cabrales como coautor mediato del delito de desaparición forzada agravada de personas en comisión por omisión, en aparatos organizados de poder, por medio de una estructura ilícita conformada dentro de la Brigada 13 que comandaba.

De igual manera, el Juzgado 51 Penal del Circuito de Bogotá, en Sentencia del 15 de diciembre de 2011, absolvió a los militares en uso de retiro Iván Ramírez Quintero, Fernando Blanco Gómez y Gustavo Arévalo Moreno como presuntos coautores de la conducta punible de desaparición forzada agravada, en concurso homogéneo y sucesivo.

•Acatamiento de la medida de investigar, juzgar y sancionar a todos los responsables.

Conclusiones de la actuación judicial del Estado

Tras el análisis del cumplimiento de las sentencias de la Corte IDH en los casos en los que se ha declarado responsable al Estado colombiano por violación a los derechos humanos, señalaremos que:

Tabla 17. Resultados actuación judicial

Caso contencioso	Cumplimiento de la medida
Caso Caballero Delgado y Santana	En trámite de cumplimiento.
Caso Las Palmeras	Cumplida parcialmente.
Caso Diecinueve comerciantes	Cumplida parcialmente.
Caso Gutiérrez Soler	Cumplida parcialmente.
Caso de la masacre de Mapiripán	Cumplida parcialmente.
Caso de la masacre de Pueblo Bello	Cumplida parcialmente.
Caso de la masacre de Ituango	Cumplida parcialmente.
Caso de la masacre de La Rochela	Cumplida parcialmente.
Caso Escué Zapata	Cumplida parcialmente.
Caso Valle Jaramillo y otros	Cumplida parcialmente.
Caso Manuel Cepeda Vargas	Cumplida parcialmente.
Caso Vélez Restrepo y familiares	Sin cumplimiento.
Caso de la masacre de Santo Domingo	No hay medida judicial.
Caso de las comunidades afrodescendientes desplazadas de la cuenca del río Cacarica (caso Marino López; caso Álvarez y otros; caso Ávila Moreno y otros)	En trámite de cumplimiento.
Caso Rodríguez Vera y otros (desaparecidos del Palacio de Justicia)	En trámite de cumplimiento.

Fuente: elaboración propia

Se debe tener presente que los Estados parte en la Convención deben garantizar el cumplimiento de las disposiciones y sus efectos propios en el plano de sus respectivos Derechos internos. Este principio se aplica no solo en relación con las normas sustantivas de los tratados de derechos humanos —es decir, las que contienen disposiciones sobre los derechos protegidos—, sino también con las normas procesales como las que se refieren al cumplimiento de las decisiones de la Corte. Estas obligaciones deben ser interpretadas y aplicadas de manera que la garantía protegida sea práctica y eficaz, de acuerdo con la naturaleza especial de los tratados de derechos humanos¹⁶.

Al analizar los quince fallos sancionatorios, se puede notar la falta de compromiso por parte del Estado con la clarificación de cada una de las violaciones de derechos humanos por las cuales ha sido sancionado. Desde 1995, con el fallo Caballero Delgado y Santana —primera sentencia que emitió la Corte Interamericana en contra del Estado colombiano—, se ha hallado responsable internacionalmente por la falta de diligencia en el esclarecimiento de los hechos, sin que en la actualidad se haya dilucidado situación judicial alguna.

Se puede determinar que si no se adoptan medidas propias en mejora del estamento judicial colombiano, será más difícil cumplir con las órdenes impuestas por la Corte Interamericana, puesto que desde hace años la justicia atraviesa una crisis de personal, instalaciones físicas y represamiento de procesos, lo que retarda su aplicación.

Si bien es cierto que la independencia judicial reconoce varios frentes de abordaje, cuando se focaliza la cuestión en la “garantía constitucional” las cuestiones se dividen, de modo que un sector analiza la organización política e institucional del Estado y otro se ocupa de la autonomía orgánica, es decir, de la libertad que tienen los jueces para actuar en la protección de los derechos y resolver con libertad los casos que se someten a su consideración.

El conjunto de principios para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad determina en su preámbulo que “todo Estado tiene la obligación de respetar los derechos humanos y ello exige

.....
16 Al respecto, puede verse Corte Interamericana de Derechos Humanos (24 de noviembre de 2009). *Supervisión de cumplimiento de sentencia. Caso Ivcher Bronstein vs. Perú*, Serie C No. 54, párr. 37; Corte Interamericana de Derechos Humanos (24 de noviembre de 2009). *Supervisión de cumplimiento de sentencia. Caso cinco pensionistas vs. Perú*, Considerando séptimo; Corte Interamericana de Derechos Humanos (24 de noviembre de 2009). *Supervisión de cumplimiento de sentencia. Caso Ivcher Bronstein vs. Perú*, Considerando sexto.

•Acatamiento de la medida de investigar, juzgar y sancionar a todos los responsables.

que se adopten medidas eficaces para luchar contra la impunidad” y define a la impunidad como:

[...] la inexistencia, de hecho o de derecho, de responsabilidad por parte de los autores de violaciones de los derechos humanos —tanto si esa responsabilidad es de índole penal, como si es de carácter civil, administrativo o disciplinario—, porque escapan a toda investigación con miras a su inculpación, detención, procesamiento y, en caso de ser reconocidos culpables, condena. Posteriormente, este instrumento aborda 3 derechos: a) el derecho a saber; b) el derecho a la justicia, y c) el derecho a obtener reparación (González Plancecia y Morales Sánchez, 2012, p. 104).

De acuerdo con el doctrinante Barbosa Delgado, la justicia implica una obligación de resultado, siempre y cuando se haya conseguido un desenlace satisfactorio en la investigación. Vale anotar que el Estado no solo tiene el deber de hacer todo lo posible por castigar, sino de imponer la ley por medio de su imperio.

Mas la independencia anida un aspecto subjetivo, casi de responsabilidad personal: el juez tiene quizás el problema más grande de sus desvelos, porque se trata de que se resuelva con abstracción de factores que lo condicionen, lo que es casi imposible de expurgar, pese a que pueda intentarse (Albanese, 2011).

La CIDH ha reiterado que las juezas y los jueces son los principales actores para lograr la protección judicial de los derechos humanos en un Estado democrático (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 24 de octubre de 2003), pero se debe convocar a los jueces y operadores judiciales a implementar acciones propias para la consecución de los responsables en cada una de las sanciones contra Colombia y dotarlos, a su vez, con herramientas técnicas y profesionales que permitan cumplir a cabalidad lo dispuesto por este Tribunal internacional.

Por su parte, en términos generales, las y los fiscales tienen entre sus funciones la investigación de delitos, la supervisión de la legalidad de esas pesquisas y la ejecución de fallos judiciales como representantes del interés público; estas son indispensables para contribuir a la eliminación de la impunidad de casos de violaciones de derechos humanos (CIDH, 28 de junio de 2007). Además, es preciso permitir la plena participación de los individuos, sobre todo en el procedimiento contencioso, pues se ha demostrado que es imprescindible para la realización de la justicia internacional (Cançado Trindade, 2013).

Por último, causa preocupación la falta de diligencia en la implementación de justicia del Estado colombiano en el cumplimiento de los fallos de la Corte

Interamericana, puesto que ninguna de las sanciones ha sido resuelta dentro de un plazo razonable, con investigaciones amplias, sistemáticas y minuciosas para establecer la verdad de los hechos, así como para determinar, juzgar y sancionar a todos los responsables de cada una de las violaciones de derechos humanos, sino también la falta de herramientas jurídicas que posee la Corte Interamericana para obligar a un Estado a cumplir con las sanciones impuestas, ya que las sentencias de supervisión o cumplimiento de los fallos son insuficientes para generar la garantía de acatamiento en las sanciones impuestas al Estado.